

**DOCUMENTO A/CONF.62/L.35\***  
**Informe del Presidente del grupo de negociación 1**

[Original: inglés]  
[26 de abril de 1979]

Desde hace más de un año vengo realizando negociaciones sobre el sistema de exploración y explotación, primero como Presidente del grupo de negociación creado durante la reunión entre períodos de sesiones celebrada en febrero de 1978 en Nueva York, y luego como Presidente del grupo de negociación 1. Durante este tiempo, no sólo he realizado negociaciones desde la Presidencia, sino que he efectuado además consultas con delegaciones de distintos países y con grupos de países con intereses especiales, he alentado las consultas entre ellos, he promovido reuniones de ámbito limitado para tratar de problemas especiales en el plano técnico y he presentado y alentado la presentación de proyectos y propuestas.

El resultado de todas estas actividades se refleja en el documento NG1/16/Rev.1 (anexo III). Este documento, como ven ustedes, contiene disposiciones que se refieren a casi todos los aspectos del sistema de exploración y explotación, desde los principios generales que han de regir la zona, tales como los contenidos en el artículo 140, relativo al beneficio de la humanidad, en el artículo 143, que trata de la investigación científica marina, y en el artículo 144, que trata de la transmisión de tecnología, hasta las disposiciones pormenorizadas del anexo II relativas al plan de trabajo o a la selección de solicitantes. Algunas formulaciones se han mantenido sin modificar sustancialmente su estructura con respecto al texto integrado oficioso para fines de negociación<sup>14</sup>, como por ejemplo, las que, en el artículo 151, definen

---

\* Distribuido también bajo la signatura A/CONF.62/C.1/L.24.

<sup>14</sup> *Ibid.*, vol. VIII (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.78.V.4).

los elementos básicos del sistema. Algunas otras disposiciones, tales como las relativas a la transmisión de tecnología o a la cláusula antimonopolios, contienen ideas nuevas desarrolladas en el curso de las negociaciones celebradas en el grupo de negociación 1.

En general, la serie de artículos que ahora presento constituye un nuevo intento de responder a las preguntas de quién explotará los recursos de la zona y de qué modo ha de ser ésta explotada para que beneficie a toda la humanidad y no a algunos Estados o a algunos individuos.

El problema que habíamos de afrontar era particularmente difícil porque teníamos un doble objetivo: por una parte llegar a un acuerdo acerca de un sistema de exploración y explotación que fuese satisfactorio tanto para los países desarrollados como para los países en desarrollo, para los productores lo mismo que para los consumidores. Creo que el establecimiento del sistema era la parte más fácil de nuestra tarea, porque partíamos de la hipótesis ya aceptada de que la explotación de la zona debían efectuarla tanto la Empresa en nombre de la Autoridad como otras entidades en asociación con la Autoridad, por lo menos durante el período provisional hasta que la conferencia de revisión llegue a un acuerdo sobre un nuevo sistema.

El segundo objetivo, en cambio, resultó mucho más difícil o por lo menos más complejo que el primero. Este segundo objetivo consistía en lograr que el sistema de exploración y explotación opere realmente de la manera que se ha concebido en el texto, en otras palabras, que lo que en la jerga de la Conferencia se ha conocido con la expresión de "sistema paralelo" sea efectivamente paralelo una vez que el régimen haya entrado en vigor. Esto suponía una tarea ingente puesto que teníamos que imaginar medios que permitieran equiparar dos tipos de entidades diferentes: por un lado, los poderosos consorcios, con todo su capital y su crédito, su tecnología y organización, algunos de los cuales se dedican ya a operaciones en los fondos marinos y, por otra parte, la Empresa, una entidad que hasta la fecha sólo existe en nuestra imaginación y que va a nacer desprovista de los instrumentos necesarios para realizar los fines para los cuales es creada. Efectivamente, las deliberaciones más prolongadas de nuestro grupo giraron en torno a la cuestión de que la Empresa pudiera disponer de uno de estos instrumentos, a saber, la tecnología. No ignoro que en el grupo de negociación 2 las deliberaciones acerca de otro instrumento fundamental—la financiación—han sido igualmente arduos.

Ha habido que dedicar, pues, mucho tiempo, en el curso de las negociaciones, al análisis y la discusión de las propuestas en las que se establecían mecanismos para hacer que el sistema paralelo funcione como tal, es decir, que garantice que la Empresa contará con un concesionario eficaz para la explotación de los recursos de la zona. Las disposiciones detalladas del párrafo 4 *bis* del anexo II relativas a la transmisión de tecnología, vienen a desarrollar considerablemente el texto del inciso iv del apartado *c* del párrafo 4 del anexo II del texto integrado oficioso para fines de negociación, y pueden considerarse, a mi juicio, como el resultado más importante de los trabajos del grupo de negociación 1. Tratar de conciliar los criterios contrapuestos de dos diferentes grupos de intereses acerca de esta cuestión sumamente delicada ha exigido incansables esfuerzos y me ha obligado a revisar mis propuestas no pocas veces. La última versión del párrafo 4 *bis* del anexo II se encuentra en el documento NG1/16/Rev.1. He decidido presentar una nueva versión de este párrafo incluyendo algunas importantes adiciones al texto contenido en el documento NG1/16 en vista de los utilísimos comentarios que se han hecho en el curso de la última reunión del grupo de negociación 1 y de las deliberaciones del grupo de trabajo de los 21. En el inciso i he agregado una frase en virtud de la cual el solicitante tiene la obligación de informar acerca de dónde puede obtenerse en el mercado

libre la tecnología que él va a utilizar. En el inciso ii he insertado una disposición que refuerza la garantía dada por el propietario de la tecnología en lo que se refiere a la disponibilidad de tal tecnología. En el inciso iii he aclarado el alcance del compromiso que contrae el solicitante estableciendo que la Empresa sólo podrá invocarlo si llega a la conclusión de que no puede obtener la misma tecnología u otra análoga en el mercado libre con arreglo a modalidades y condiciones equitativas y razonables. El apartado *c* es nuevo y trata de los complejos problemas de la transmisión a la Empresa de tecnología para el tratamiento de minerales. Confío en que este texto podrá ser aceptado por todos los grupos interesados. Esta nueva disposición no sólo reconoce el derecho y la necesidad de la Empresa de dedicarse a actividades de transformación sino que además impone a los Estados partes que realicen actividades en la Zona algunas obligaciones concretas relativas a la transmisión de tecnología para las actividades de transformación. Por último, el apartado *b* del párrafo 4 *bis* ha sido objeto de una nueva redacción con objeto de atender algunas objeciones expresadas en el grupo de negociación 1.

Algunas observaciones acerca del párrafo 4 *bis* formuladas por miembros del grupo de negociación I y también por miembros del grupo de trabajo de los 21 me persuadieron de que era necesario incluir una definición de "tecnología" con objeto de hacer más precisa la obligación que incumbe a los solicitantes en este aspecto. En consecuencia, decidí añadir un nuevo apartado al final del párrafo 4 *bis* en el que se determina cuál es el significado de "tecnología" para los efectos de la aplicación del anexo II.

La definición está redactada en los siguientes términos:

"Para los efectos del presente párrafo, se entiende por 'tecnología' el equipo y los conocimientos técnicos, incluidos los manuales, los diseños, las instrucciones de funcionamiento, el adiestramiento y el asesoramiento técnico, así como la asistencia necesaria para montar, mantener y hacer funcionar un sistema para la exploración y la explotación de los recursos de la Zona y el derecho no exclusivo de utilizar esos elementos con tal objeto."

Las otras modificaciones que aparecen en el documento NG1/16/Rev.1 son, en su mayor parte, cambios de forma. Me limitaré a señalarlas porque no requieren comentario. Al principio del párrafo 3 del artículo 143, se han suprimido las palabras "y sus nacionales". Queda entendido que la referencia a los "Estados" incluye a sus nacionales.

El párrafo 2 del artículo 153 se ha redactado de nuevo para expresar la misma idea con mayor claridad. En el inciso ii del apartado *a* del párrafo 2 del anexo II, he utilizado una manera más sencilla de expresar la aceptación, por parte del prospector, del derecho de la Autoridad a verificar que está cumpliendo sus obligaciones. En el apartado *a* y el inciso i del apartado *c* del párrafo 3 he introducido ciertos cambios de redacción. Se ha modificado el texto del apartado *d* del párrafo 5 *ter* para hacer constar claramente que la Empresa puede realizar actividades en las zonas no reservadas que no hayan sido previamente asignadas. Finalmente, en el párrafo 5 *quartus* y en los párrafos 8 y 10 he sustituido el término "contratista" por "concesionario", la palabra "contrato" por las palabras "plan de trabajo" y la expresión "zona contractual" por "área incluida en el plan de trabajo".

Durante estas negociaciones se han discutido y aclarado numerosas modificaciones de fondo acerca de otras cuestiones relativas al sistema de exploración y explotación, y se han examinado cuidadosamente diversas soluciones para ellas. Se han introducido cambios importantes en las disposiciones relativas a la conferencia de revisión, en particular la aplicación de un período de suspensión con arreglo al párrafo 6, en caso de que la conferencia de revisión no llegue a un acuerdo sobre un nuevo sistema. Aunque ésta sigue siendo la disposición más controvertida, continúa estando firmemente

convencido de que es el único modo de ejercer la máxima presión sobre ambos lados para lograr una conclusión de la Conferencia satisfactoria para ambas partes, en un plazo razonable. En el párrafo 3 del artículo 153 y en los párrafos 5 y 5 *bis* del anexo II, he incluido disposiciones destinadas a prevenir el monopolio de las actividades en la zona. En los párrafos 5 y 5 *bis*, se han introducido nuevas normas de procedimiento y nuevos criterios para la aprobación de los planes de trabajo y para la selección de los solicitantes. Hago gracia a las delegaciones de una nueva explicación detallada de cada modificación. Cada vez que he presentado una fórmula de transacción al grupo, he explicado detalladamente los lugares en que se realizaban los cambios y las razones de éstos. Remito a la Comisión a mis anteriores informes presentados durante el séptimo período de sesiones, y en particular al último memorando explicativo que figura en el documento NG1/17 de 17 de abril de 1979, que pido se añada a este informe como anexo (anexo II).

En la mayor parte de las esferas mencionadas, el texto que propongo ahora como fórmula de transacción se aparta apreciablemente del texto integrado oficioso para fines de negociación. En mi opinión, estos cambios representan pasos hacia adelante y aproximan considerablemente las negociaciones a una solución definitiva.

Como en el caso de la anterior fórmula de transacción que presenté al grupo, debo insistir en que esta fórmula no refleja la decisión de ningún país o grupo de países determinado, y por lo tanto no prejuzga la posición de ninguna de las delegaciones que participaron en las negociaciones. Debo añadir también que este texto constituye mi visión personal de lo que considero la transacción más justa, equilibrada y factible a que se puede llegar en esta etapa, sobre la base de las negociaciones que hemos celebrado. No obstante, espero que sea algo más que eso, ya que este texto refleja (en amplia medida) las concesiones hechas y los beneficios obtenidos por cada grupo de intereses. Creo que, al ser una transacción que no satisface por completo a nadie, ayudará a todos a llegar a un consenso.

Como dije en mi memorando explicativo de 17 abril, no descarto la posibilidad, ni siquiera la conveniencia, de introducir ciertos cambios secundarios en este texto. Pero creo que cualquier modificación radical puede poner en peligro esta propuesta de transacción, a menos que la Conferencia llegue a un acuerdo general para su introducción. Si debe realizarse alguna modificación de fondo para mejorar el texto, considero que lo mejor sería dar al grupo de negociación 1 la oportunidad de reunirse de nuevo durante el próximo período de sesiones.

No quiero terminar mi informe sin manifestar mi agradecimiento a todos los que han participado en estas negociaciones. En primer lugar, a usted, Sr. Presidente, que tanto nos ha alentado y ha cooperado con nosotros en todos los aspectos para facilitar nuestra labor. Nunca podré elogiar bastante la cooperación de los miembros del grupo de negociación 1 que tanto tiempo, paciencia, inteligencia y comprensión dedicaron a hacer prosperar nuestra tarea.

Finalmente, deseo agradecer al personal de la secretaría asignado al grupo de negociación 1 sus esfuerzos incansables para hacer avanzar el trabajo del grupo, a menudo en circunstancias muy difíciles. Sin su entusiasta colaboración, puedo asegurarles que ese avance hubiera sido imposible.

Por lo que se refiere al artículo 150 *bis*, en mi calidad de Presidente del grupo de negociación 1, pedí al Sr. Satya Nandan de Fiji que celebrara consultas intensivas entre las partes más directamente interesadas en la cuestión de las políticas de limitación de la producción, es decir, los principales productores en tierra firme y los principales consumidores. Celebro poder informarles de que su labor ha sido muy útil. Hará ahora un breve informe que, estoy seguro,

será de gran utilidad para la labor de la Primera Comisión en este campo (anexo I).

## ANEXO I

### Informe del Sr. Nandan al Presidente del grupo de negociación 1 acerca de las negociaciones relativas a las políticas de producción

1. Se asignó al grupo la tarea de examinar las disposiciones relativas a las políticas de producción. Este convino en hacerlo sobre la base del artículo 150 *bis* que figura en el documento NG1/16. El grupo determinó una serie de cuestiones que debían examinarse nuevamente e intentó hallar soluciones para algunas de ellas.

2. Se convocaron dos reuniones de los delegados de unos 30 países más interesados para discutir las cuestiones relacionadas con las políticas de producción. Además, celebré reuniones con los productores por una parte, y con los consumidores por otra, y numerosas consultas con distintas delegaciones. Finalmente, celebré seis reuniones con un grupo de delegaciones de países productores y consumidores.

3. El grupo examinó, en particular, siete esferas problemáticas que habían sido identificadas por diversos delegados durante las reuniones. Las discusiones se desarrollaron en un ambiente de franqueza y con ánimo constructivo. Indudablemente, uno de los resultados importantes de las discusiones fue la mayor comprensión por parte de los delegados de las dificultades que presentaba el texto para otras delegaciones.

4. Las siete cuestiones discutidas en particular fueron las siguientes:

a) El hecho de que la fórmula de limitación de la producción está vinculada únicamente al níquel; esto ha producido cierta preocupación a los productores de otros minerales, que temen que, en ciertas circunstancias, se soslaye la aplicación del límite máximo dejando de producir níquel y aumentando la producción de otros minerales derivados de nódulos, tales como el cobre;

b) La ausencia, en el texto actual, de una disposición que permita cierta flexibilidad en el nivel de producción del contratista o de la Empresa para tener en cuenta las eventualidades de la producción y las incertidumbres en la capacidad prevista de las plantas;

c) La necesidad de aclarar el texto para hacer que a los efectos del cálculo del límite máximo no se contabilice la producción teórica o especulativa de minerales sino sólo los volúmenes de producción reales o previstos en firme;

d) La sincronización de la fecha a partir de la cual se calcula el período provisional, con arreglo al artículo 150 *bis*, con la fecha a partir de la cual se calcula, en el artículo 153, el período que debe transcurrir antes de la conferencia de revisión. Esto significaría que ambos períodos se referirían al comienzo de la primera producción comercial.

e) El efecto de los convenios de productos básicos sobre la limitación de la producción durante el período provisional y la participación de la Autoridad en esos convenios.

f) La necesidad de dotar a la Autoridad de facultades para modificar el límite máximo global de producción en caso de que se produzcan cambios excepcionales en la demanda mundial de metales.

g) El nivel del límite máximo a que se refiere el párrafo 2 del artículo 150 *bis* y las cuestiones relacionadas con éste.

5. Las numerosas discusiones que se desarrollaron permitían pensar que podía llegarse a un acuerdo acerca de varias cuestiones. Entre ellas, se cuentan las siguientes:

a) Podría perfeccionarse la fórmula del límite máximo de producción para asegurar que queden regulados por esas disposiciones otros metales, aparte del níquel, producidos de nódulos.

b) Podría agregarse al texto una disposición que permita la flexibilidad necesaria en la fijación del nivel anual de producción del contratista y, al mismo tiempo, que no pueda utilizarse indebidamente para lograr ventajas injustas e injustificadas. No obstante, esa flexibilidad no debería tener como resultado la violación del límite máximo global.

c) Se podría introducir una aclaración en el texto para poner de relieve que el tonelaje de níquel que ha de contabilizarse a los efectos del cálculo del límite máximo sólo fuera el que de hecho se hubiera producido o cuya producción estuviera prevista en firme

según los planes de trabajo. Se evitaría así que se contabilizaran cifras teóricas o especulativas a efectos del cálculo del límite máximo y se aseguraría el aprovechamiento pleno y efectivo del tonelaje de producción permisible.

d) Es posible sincronizar las disposiciones del artículo 150 *bis* sobre control de la producción y las del artículo 153 sobre la conferencia de revisión para estipular que los períodos a los que se hace referencia en esos artículos se cuenten a partir de una misma fecha, que guardaría relación con la fecha de comienzo de la primera producción comercial.

e) No parece plantear grandes dificultades la cuestión de la relación entre cualquier convenio de productos básicos que afecte a los metales obtenidos en el área y la fórmula de ese artículo para el control de la producción durante el período provisional. En el texto se prevé ya que esos convenios reemplazarán a la disposición de este artículo. Se discutió también la cuestión conexas del papel de la Autoridad en las negociaciones sobre convenios de productos básicos. A ello se refieren las actuales disposiciones del párrafo 1 del artículo 150 *bis*, donde se dice que "la participación de la Autoridad en cualquier órgano establecido en virtud de los arreglos o acuerdos antes mencionados estará relacionada con la producción en la zona y se efectuará conforme al reglamento de tal órgano". Tengo la esperanza de que la ulterior discusión de esta cuestión permita un mejor entendimiento del punto suscitado.

f) Se aceptó en general que los cambios súbitos y excepcionales de la demanda mundial de los metales producidos en el área podría considerarse como una situación de fuerza mayor y que, por lo tanto, la Autoridad tendría que estar facultada para ajustar el nivel de producción global, con el fin de hacer frente a tal situación. Parece posible una solución de esta cuestión, pero habrá que estudiar más a fondo cuál es el lugar adecuado para incluir esa disposición, el artículo 160 sobre las facultades y funciones del Consejo, o algún otro artículo.

g) Por último, hubo una amplia discusión de la cuestión que yo considero más difícil, o sea la relativa al nivel del límite máximo al que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 150 *bis* y la cuestión conexas del número de lugares disponibles para explotaciones mineras durante el período inicial y los períodos subsiguientes. En el debate sobre estas cuestiones ambos lados explicaron sus preocupaciones y sus temores. Como resultado, hubo un mejor entendimiento de la posición de cada una de las partes sobre la materia. Creo que, teniendo en cuenta el intercambio de opiniones que hemos tenido, hay base suficiente para un entendimiento que disipe las preocupaciones y los temores. Confío en que las nuevas consultas sobre la cuestión den como resultado concreto una solución satisfactoria para todos.

6. De hecho, el grupo ya me ha sugerido los siguientes proyectos como base para ulteriores deliberaciones:

a) El límite máximo de producción de níquel mencionado en el párrafo 2 del artículo 150 *bis* determina el nivel de producción de otros metales que podrían extraerse de ese tonelaje de nódulos que permitiría la producción de la cantidad de níquel especificada por el límite máximo, independientemente de que se lleve a cabo la producción de níquel.

b) La conferencia de examen comenzará 15 años después de la fecha de la primera producción comercial.

c) La Autoridad reservará el nivel de producción proyectado mencionado en el párrafo 2 del artículo 150 *bis* solamente cuando un concesionario informe a la Autoridad de que existe un yacimiento de minerales, de que se dispone de recursos financieros suficientes para su desarrollo y de que es tecnológicamente factible lograr una producción comercial de ese yacimiento en una fecha especificada, que no excederá de cinco años después de la aprobación del plan de trabajo relativo a la explotación. En caso de que no se logre la producción comercial de ese yacimiento en la fecha especificada, la Autoridad examinará la situación y, si no se puede justificar suficientemente la demora, quedará cancelada la reserva del nivel de producción proyectada. Queda entendido que sólo la producción efectiva se tendrá en cuenta para completar el límite máximo, independientemente de que la producción proceda de un contrato o de un plan de trabajo de la Empresa.

d) Cada año, durante el período provisional, la Autoridad podrá autorizar a cualquier concesionario para que rebase el nivel proyectado de producción anual aprobado con arreglo a un plan de trabajo relativo a la explotación, si al hacerlo no se rebasa el límite máximo de producción total para ese año calculado con arreglo al párrafo 2 del artículo 150 *bis*.

Algunos años un concesionario podrá producir hasta . . . más que el nivel de producción anual de minerales de nódulos que se especifique en su plan de trabajo aprobado relativo a la explotación. Todo incremento por encima de . . . y hasta . . . o todo incremento continuo durante más de dos años en cualquier porcentaje que exceda el especificado en su plan de trabajo será negociado con la Autoridad, la cual se guiará por el principio de que no debe rebasarse la producción total autorizada con arreglo a los cálculos indicados en el párrafo 2 del artículo 150 *bis*.

e) La Autoridad podrá autorizar un incremento o reducción temporal del nivel de producción de los concesionarios de fondos marinos existentes, a condición de que exista entre otros productores un caso de fuerza mayor que cree un desequilibrio considerable en la relación entre la oferta y la demanda mundiales, y solamente mientras exista ese desequilibrio.

7. Como conclusión de este informe deseo manifestar mi convicción de que todas las cuestiones relacionadas con el artículo 150 *bis* van a evolucionar hacia una solución en bloque. Lamento que, por falta de tiempo, el grupo no pueda lograr ese objetivo en este período de sesiones.

Deseo aprovechar la oportunidad para expresar mi gratitud al grupo por su cooperación y por su competencia y también a los miembros de la secretaría que con tanta generosidad me han ayudado, y al Sr. Njenga por el aliento y la orientación que me ha dado.

## ANEXO II

### Memorando explicativo presentado por el Presidente del grupo de negociación I en relación con el documento NG1/16\*

Quisiera en primer lugar hacer dos observaciones generales sobre los documentos NG1/16 y Rev. I que he presentado a ustedes. La primera se refiere al sistema de subrayado que he utilizado para indicar las modificaciones introducidas en el presente texto. Con objeto de facilitar la comparación de este documento con los anteriores, he indicado en bastardilla los cambios introducidos en relación con el texto integrado oficioso para fines de negociación, y en negrita los cambios en relación con los anteriores documentos de la serie NG1, esto es, el NG1/10/Rev. 1<sup>15</sup> y el NG1/13 y Corr. 1<sup>16</sup>. En aquellos casos en que toda la disposición es nueva, lo he indicado anteponiendo a la disposición la palabra "nuevo".

La segunda observación es que la numeración de los artículos, párrafos y apartados es provisional. En una etapa posterior se volverán a numerar las disposiciones y se cambiarán en consecuencia las referencias que figuran en el texto.

Dicho esto, y pasando al fondo de la nueva fórmula de transacción, explicaré a continuación algunas de las modificaciones que he introducido en esta última etapa y que considero más importantes.

El artículo 140 parece aceptable tal como figura en el documento NG1/10. Por este motivo no he introducido en el mismo ninguna modificación de fondo: solamente se suprimieron las primeras palabras del párrafo 2, "a esos efectos", lo que no afecta al contenido de la disposición.

En el párrafo 1 de este artículo he conservado sin cambio alguno la expresión "y los pueblos que no hayan alcanzado la plena independencia u otro régimen de autonomía" porque es ésa la que decidió finalmente el Grupo de los 77 y puede considerarse, por consiguiente, una fórmula de transacción.

En el artículo 143, relativo a la investigación científica marítima, la sustitución en el segundo párrafo de la palabra "realizará" por las palabras "podrá realizar" proporciona, evidentemente, a la Autoridad y a los Estados una mayor flexibilidad en materia de investigación científica marítima. Los cambios introducidos en el párrafo 3 de ese artículo tienen por objeto aclarar cuáles son las facultades y los deberes de los Estados partes en esa materia. En el artículo 144, relativo a la transmisión de tecnología, la adición en el apartado b del párrafo 1 y en el párrafo 2 de las palabras "a los países en desarrollo" y de la palabra "Partes" no necesitan comentario.

El párrafo d del artículo 150 ha sido una de las disposiciones más controvertidas de las que se han debatido en este grupo de negociación. Se han sugerido numerosas fórmulas y de ellas he

\* Documento NG1/17, de fecha 17 de abril de 1979.

<sup>15</sup>Ibid., vol. X (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.79.V.4), pág. 22.

<sup>16</sup>Ibid., pág. 161.

escogido la que en mi opinión refleja con mayor claridad la idea que intentamos expresar en esta disposición, a saber, que la producción de minerales, tanto de los procedentes de los recursos del mar como de los procedentes de otras fuentes, debe ir dirigida a satisfacer el consumo de esos minerales de forma compatible con los demás objetivos enunciados en los restantes párrafos de ese artículo. Las enmiendas introducidas en el párrafo *e* del artículo han tenido por objeto armonizar su redacción con la utilizada en otras partes del mismo. En el párrafo *g*, la adición de las palabras "de exportación" responde a algunas sugerencias que estaban, a mi parecer, bien fundadas.

En esta fase no se ha intentado introducir ningún cambio en el artículo 150 *bis* porque esta disposición, como ustedes saben, está siendo todavía objeto de consultas.

Tras escuchar los comentarios formulados por varios delegados sobre el artículo 150 *ter*, quedé convencido de que su párrafo 3, referente a la salvaguardia de todos los derechos otorgados por la Convención, era innecesario, por lo que decidí suprimirlo. En el párrafo 2 del mismo artículo he preferido incorporar la misma idea de forma más positiva que negativa. Por este motivo propongo que se adopte la expresión "se permitirá" en lugar de la expresión existente "no se considerará discriminación", que algunos delegados consideran con razón bastante equívoca.

En el importante artículo 151, sólo he suprimido dos referencias contenidas en los párrafos 1 y 4 y que estimo superfluas.

En el artículo 153, relativo a la conferencia de revisión, he restablecido, tal como había prometido, el párrafo 2 que había suprimido en la fórmula de transacción que había propuesto en el documento NG1/10, porque durante las últimas negociaciones tuve la impresión de que la mayoría de las delegaciones deseaban que se volviera a incluir esta disposición en el texto. En el párrafo 3 del mismo artículo he agregado los derechos de los Estados en relación con la zona como uno de los principios que habrán de mantenerse si la Conferencia de revisión cambia el sistema de explotación.

Algunas delegaciones sugirieron que en el artículo 153 se agregara una nueva disposición relativa al proceso de entrada en vigor de las enmiendas a la futura convención sobre el derecho del mar. Creo que este tipo de disposición debería incluirse en las cláusulas finales y no en el artículo 153.

Con respecto al párrafo 6 del artículo 153, me limitaré a repetir lo que ya dije el año pasado, cuando les presenté este proyecto; es decir, que hasta la fecha no conozco ninguna propuesta que brinde una solución mejor y más justa que la que he sugerido en este texto. En mi opinión, la fórmula de transacción que les he propuesto no sólo ejerce la misma presión sobre las dos partes del sistema paralelo, es decir los "posibles contratistas" y la "Empresa", para llegar a un acuerdo con respecto a un nuevo sistema de explotación, sino que además constituye un elemento importante para garantizar el equilibrio entre las actividades efectuadas en las zonas reservadas y las efectuadas en las no reservadas. Es preciso tener presente que los planes de trabajo que no se verán afectados por las decisiones de la Asamblea son los relacionados con actividades en las zonas ya reservadas.

La primera enmienda que verán ustedes en el anexo II se encuentra en el título, donde, por razones obvias he agregado la palabra "prospección". En el párrafo 1, relativo a los derechos de propiedad sobre los minerales, he eliminado la segunda frase ya que no veía motivo para mantenerla. Creo que la tercera frase de este artículo tampoco es necesaria, ya que el párrafo 7 del anexo II no guarda relación con el tema de que trata el párrafo 1.

En el párrafo 2, relativo a la prospección, he eliminado la referencia al compromiso del prospector de transmitir datos a la Autoridad en esta etapa. Creo que las razones aducidas por algunas delegaciones para que se suprima esta referencia están bien fundadas. De cualquier modo, la transmisión de datos de prospección a la Autoridad es un asunto que he tratado en el apartado *a* del párrafo 5 *ter* relativo a la reserva de lugares. Observarán ustedes que en el inciso ii del apartado *a* he sustituido la palabra "nombrado" por la palabra "propuesto". El objeto de este cambio es dar al prospector la posibilidad de rechazar a una persona en un caso concreto y de sugerir que la Autoridad sustituya al candidato rechazado por otro. Es muy natural que el prospector tenga la oportunidad de rechazar a una determinada persona, incluso por motivos no directamente relacionados con las actividades de prospección. La adición en el apartado *b* del párrafo 2 de una nueva frase relativa a la extracción de una cantidad prudencial de recursos de la zona con fines de muestreo no necesita explicación y no creo que plantee ningún problema.

El apartado *b* del párrafo 3, relativo a la cuestión de los contratos para determinadas etapas de las operaciones, dio lugar a un largo y complicado debate. Consideré que la mejor manera de encarar el problema era introducir esta idea en el inciso iii del apartado *c* del párrafo, donde, como verán, he incluido la idea de recibir solicitudes para etapas específicas de las operaciones, estableciendo al mismo tiempo que en tales casos el contrato podrá conferir derechos exclusivos sólo con respecto a esa etapa o esas etapas. El nuevo apartado *d* no hace más que desarrollar la idea contenida en el párrafo 3. En esta nueva disposición he tratado de aclarar la relación entre el concepto de un plan de trabajo y el de un contrato, que al parecer provocó una cierta confusión. Quizás el grupo desee meditar más acerca de esta cuestión.

El párrafo 4 sobre requisitos que habrán de reunir los solicitantes recoge las ideas expresadas en el párrafo 4 del texto integrado oficioso para fines de negociación pero las presenta en un orden más lógico. A mi juicio, las disposiciones sobre el compromiso que habrá de contraer el solicitante por lo que respecta a la transferencia de tecnología debe figurar en una cláusula aparte, razón por la cual las normas relativas a las obligaciones del solicitante a ese respecto figuran ahora bajo un epígrafe especial en el párrafo 4 *bis*. Ya saben ustedes que estas normas han sido uno de los temas más controvertidos a que ha tenido que hacer frente este grupo de negociación. En las últimas fases de nuestras negociaciones sobre este punto, la preocupación fundamental de la mayoría de las delegaciones se refirió al alcance de las obligaciones del solicitante por lo que respecta a la tecnología que habría de transferirse. El problema se vinculaba no solamente con la supuesta necesidad de definir esa tecnología, sino también con la definición del término "actividades en la Zona", que figura en el apartado *a* del artículo 133. La mayoría de las delegaciones expresaron el deseo de que no se modificase esa definición y de que se diera más bien mayor precisión a los compromisos contraídos por el solicitante en el párrafo 4 *bis*. El problema de si la tecnología para la elaboración de los minerales está comprendida en los compromisos enunciados en el párrafo 4 *bis* se discutió largamente y dio lugar a posiciones aparentemente irreconciliables. Habida cuenta de estas dificultades, introduje en el inciso ii del apartado *a* del párrafo 4 *bis* algunas modificaciones que, según espero, responderán a los deseos de algunas delegaciones sin causar temores a otras. Como pueden ver, me refiero aquí a una tecnología "que no está generalmente disponible en el mercado libre". En cambio, he aclarado que la Autoridad tendrá derecho a solicitar y obtener esa tecnología "en las mismas condiciones en que esté a disposición del concesionario".

En el apartado *b* del párrafo 4 *bis* he indicado que, si las negociaciones para la transferencia de tecnología no se concluyen por un acuerdo, el procedimiento de arbitraje comercial estará en conformidad con el reglamento de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. En el debate, algunas delegaciones se opusieron a la idea de un arbitraje comercial. Sin embargo, a mi juicio, puesto que el arbitraje decidirá si las modalidades son "equitativas y razonables", creo que tal decisión debe depender preferentemente de un cuerpo de expertos familiarizado con una cuestión de esa índole y no de un órgano jurídico cuyos miembros pueden no estar versados en la cuestión. Además, un procedimiento de esa índole es el que ofrece las mejores posibilidades de resolver rápidamente una controversia. En esta misma disposición decidí modificar la última frase subrayada, que terminará del siguiente modo: "el tribunal dictará un laudo". En el texto inglés deberá entonces sustituirse, en la frase siguiente, la palabra *decision* por la palabra *award*. Resulta así evidente que la sanción aplicable en caso de negativa a transferir tecnología no se limita a una indemnización de daños y perjuicios. En todo caso, no compete al tribunal arbitral adoptar una decisión definitiva en cuanto a la suspensión o la terminación de un contrato, que sólo podrá ser dictada por el órgano competente del sistema de solución de controversias.

En el inciso iv del apartado *c* del párrafo 5, relativo a la cláusula antimonopolio, he agregado algo para aclarar el significado de la disposición y, en particular, de la primera parte del apartado.

En el inciso ii del apartado *b* del párrafo 5 *bis*, decidí suprimir la segunda parte del inciso que se refería a una suerte de licitación para obtener un contrato, a la que se oponían muchas delegaciones. Por los mismos motivos, decidí suprimir también en la misma disposición las palabras "más elevados". He suprimido además las primeras palabras del apartado *c* de ese mismo párrafo a fin de que el criterio contenido en el mismo esté en pie de igualdad con el criterio del apartado anterior.

Permítanme que explique brevemente las razones por las que introdujo en este párrafo el nuevo apartado *d*, en virtud del cual la Autoridad dará prioridad a la explotación de los lugares reservados cuando, en razón de los límites de producción o de las obligaciones que incumban a la Autoridad en virtud de un convenio de productos básicos, sea necesario desestimar algunas de las solicitudes. Deseo señalar que esta prioridad no es automática en todos los casos, y que tiene por objeto proporcionar a la Autoridad la flexibilidad necesaria para que los lugares reservados también sean explotados. En cierta medida, esta disposición tiene por objeto disipar los temores de que se produzca un desequilibrio indebido en la explotación de las zonas reservadas y las no reservadas durante el período provisional. La propia Autoridad deberá tomar una decisión en cada caso concreto cuando se aplique la presente disposición. Debe señalarse que cuando haya de darse prioridad a la explotación de las zonas reservadas, las actividades podrán llevarse a cabo por medio de la Empresa o por medio de empresas mixtas con Estados o con entidades privadas.

No se introdujeron modificaciones de fondo en el párrafo 5 *ter* relativo a la reserva de lugares. Los cambios respondieron a una necesidad de claridad.

Los párrafos 5 *quartus* y *quintus* y el apartado *a* del párrafo 6 contienen disposiciones sacadas del texto integrado oficioso para fines de negociación sin modificaciones. Las referencias respectivas figuran en las notas de pie de página.

El apartado *b* del párrafo 6 es una disposición nueva, en virtud de la cual se requerirán pruebas de la capacidad financiera y tecnológica de la Empresa cuando se presente un plan de trabajo. Estimo que es un requisito razonable y confío en que el grupo lo acepte.

Puede observarse que se ha reestructurado el párrafo 8 del texto integrado. Además, he reformulado la obligación de la Autoridad de no revelar los datos que se consideren sujetos a propiedad a fin de incluir los datos que le transmitan los prospectores, los solicitantes o los contratistas.

El párrafo 11 representa un conjunto de disposiciones en términos generales convenientes. Sin embargo, durante el debate se propusieron varias enmiendas de redacción con el fin de aclarar algunos términos no muy explícitos o tal vez demasiado generales. Los cambios introducidos en los incisos *ii* y *iii* del numeral 2 del apartado *a* del párrafo 11 tienen en cuenta estas sugerencias. Se ha sustituido la palabra "garantías" por la referencia al inciso *iii* del apartado *d* del párrafo 4, que contiene la definición de las seguridades que ha de dar el solicitante. Decidí dejar en blanco la disposición sobre la transferencia de derechos (inciso *ix*) ya que la propiedad se referirá a los minerales y no a los recursos.

Con el fin de abarcar tanto las operaciones de la Empresa como las del contratista, decidí sustituir en varios apartados del párrafo 11 el término "contratista" por "operador" y el término "contrato" por "plan de trabajo". Es posible que tras una nueva y detenida lectura del texto, haya que introducir enmiendas análogas en otras disposiciones en que se emplean las palabras "contratista" y "contrato".

En el párrafo 12 introduje el concepto de la advertencia que ha de hacer la Autoridad antes de tomar medidas más enérgicas cuando el contratista haya violado los términos del contrato, las disposiciones de la parte XI de la Convención o las normas y reglamentos. Decidí simplificar la definición de las violaciones a que se refiere el inciso *i* del apartado *a* porque la acumulación de varias descripciones metafóricas podría dar lugar en el futuro a interpretaciones muy amplias de esos términos.

En el párrafo 15 incluí las reglas de derecho internacional que no sean incompatibles con la presente convención entre las disposiciones por las que se regirá el contrato. Será válida y exigible en el territorio de cada Estado Parte la decisión final dictada por un tribunal internacional competente y no los derechos y obligaciones de la Autoridad o del contratista, o las decisiones de un tribunal nacional sobre esos derechos y obligaciones. Asimismo, enmendé la segunda frase del párrafo que se examina con el fin de aportar claridad a su significado, de la que carecía el texto integrado oficioso para fines de negociación, a juicio de muchas delegaciones.

Por último, las enmiendas introducidas en el párrafo 16 sobre la cuestión de la responsabilidad son muy explícitas y, a mi juicio, mejoran el texto.

Considero que el documento NG1/16/Rev.1 constituye la fórmula obtenida hasta ahora que más se aproxima a una transacción equitativa. Por supuesto, no excluyo la posibilidad e incluso la

conveniencia de introducir en el texto algunas modificaciones secundarias, pero estimo que cualquier modificación fundamental podría poner en peligro esta transacción, a menos que en la Conferencia hubiera acuerdo general para introducirla. Después de todo, este texto es el resultado de años de intenso trabajo en los que ustedes, los delegados que han participado en las negociaciones del grupo de negociación 1, han dado muestras de una paciencia, comprensión y buena voluntad ilimitadas.

Si hubieran de introducirse enmiendas de fondo para mejorar el texto, considero que lo mejor sería someterlas a este grupo de negociación antes de remitir el texto al grupo de trabajo de 21 miembros encargado de examinar las cuestiones asignadas a la Primera Comisión.

### ANEXO III

#### Fórmula revisada de transacción sugerida por el Presidente del grupo de negociación 1\* †

##### Artículo 140. Beneficio de la humanidad

1. Las actividades en la Zona se realizarán en beneficio de toda la humanidad, independientemente de la ubicación geográfica de los Estados, ya se trate de países ribereños o sin litoral, y prestando consideración especial a los intereses y necesidades de los países en desarrollo y los pueblos que no hayan alcanzado la plena independencia u otro régimen de autonomía, según lo dispuesto concretamente en esta parte de la presente Convención.

2. La Autoridad procurará la distribución equitativa de los beneficios derivados de la Zona mediante cualquier mecanismo apropiado, conforme a lo previsto en el inciso *xii*) del párrafo 2 del artículo 158.

##### Artículo 143. Investigación científica marina

1. La investigación científica marina en la Zona se realizará exclusivamente con fines pacíficos y en beneficio de toda la humanidad, de conformidad con la parte XIII de la presente Convención.

##### Nuevo párrafo 2

2. La Autoridad podrá realizar investigaciones científicas marinas en relación con la Zona y sus recursos, y podrá celebrar contratos a ese efecto. La Autoridad promoverá e impulsará la realización de investigaciones científicas marinas en la Zona, coordinará y difundirá los resultados de tales investigaciones y análisis cuando estén disponibles.

3. Los Estados Partes podrán realizar investigaciones científicas marinas en la Zona. Los Estados Partes promoverán la cooperación internacional en la investigación científica marina en la Zona :

a) Participando en programas internacionales e impulsando la cooperación en materia de investigación científica marina de personal de diferentes países y de la Autoridad;

b) Asegurando que los programas se elaboren por conducto de la Autoridad o de otros órganos internacionales, según corresponda, en beneficio de los países en desarrollo y de los países tecnológicamente menos avanzados con miras a:

- i) Fortalecer su capacidad en materia de investigaciones;
- ii) Capacitar a su personal y al personal de la Autoridad en las técnicas y aplicaciones de la investigación;
- iii) Promover el empleo de su personal calificado en actividades de investigación en la Zona;

c) Difundiendo con eficacia los resultados de la investigación y los análisis disponibles, por conducto de la Autoridad o de otros canales internacionales cuando corresponda.

##### Artículo 144. Transmisión de tecnología

##### Nuevo párrafo 1 (antes párrafo 8 del artículo 151)

1. La Autoridad adoptará medidas de conformidad con la presente Convención:

\* Documentos NG1/16/Rev.1 y Rev.1/Corr.1, de fechas 24 de abril y 26 de diciembre de 1979, respectivamente.

† El texto en bastardilla indica los cambios respecto del texto integrado oficioso para fines de negociación y el texto en negrita indica los cambios respecto de documentos anteriores de la serie NG1. Los puntos suspensivos indican supresiones respecto del texto integrado para fines de negociación y los guiones largos indican supresiones respecto de documentos anteriores de la serie NG1.

a) Para adquirir tecnologías y conocimientos científicos relacionados con las actividades en la Zona; y

b) Para promover e impulsar la transmisión de tales tecnologías y conocimientos científicos a los países en desarrollo de modo que todos los Estados Partes se beneficien de ellos.

2. A esos efectos, la Autoridad y los Estados Partes cooperarán en promover la transmisión de tecnología y conocimientos científicos relativos a las actividades en la Zona de manera que la Empresa y todos los Estados Partes puedan beneficiarse de ellos. En particular iniciarán y promoverán:

a) Programas para la transmisión de tecnología a la Empresa y a los países en desarrollo respecto de las actividades en la Zona, inclusive, entre otras cosas, la facilitación del acceso de la Empresa y de los países en desarrollo a la tecnología pertinente, en condiciones equitativas y razonables;

b) Medidas encaminadas a hacer progresar la tecnología de la Empresa y la tecnología nacional de los países en desarrollo, en especial mediante la creación de oportunidades para la capacitación del personal de la Empresa y de países en desarrollo en ciencia y tecnología marinas y su plena participación en las actividades realizadas en la Zona.

#### Artículo 150. Políticas ——— relacionadas con las actividades en la Zona

Las actividades en la Zona se realizarán de conformidad con las disposiciones de esta parte de la presente Convención de manera que promuevan el desarrollo saludable de la economía mundial y el crecimiento equilibrado del comercio internacional y fomenten la cooperación internacional en pro del desarrollo general de todos los países, especialmente de los países en desarrollo y con miras a asegurar:

a) El desarrollo ordenado y seguro y la administración racional de los recursos de la Zona, *incluso* la realización eficiente de actividades en la Zona y, de conformidad con sólidos principios de conservación, la evitación de derroches *innecesarios*;

b) El aumento de las oportunidades de participación en tales actividades en forma compatible *particularmente* con lo dispuesto en los artículos 144 y 148;

c) *La participación de la Autoridad en los ingresos y la transferencia de tecnología a la Empresa y a los países en desarrollo según lo dispuesto en la presente Convención;*

d) Una disponibilidad cada vez mayor de los minerales **procedentes de los recursos de la Zona que se necesiten, junto con los procedentes de otras fuentes, para asegurar el abastecimiento a los consumidores de tales minerales;**

e) *Precios justos y estables, remunerativos para los productores y justos para los consumidores, respecto de los minerales procedentes tanto de los recursos de la Zona como de otras fuentes, y la promoción del equilibrio entre la oferta y la demanda;*

f) Mayores oportunidades de que todos los Estados Partes, sin distinción de sistemas sociales y económicos o ubicación geográfica, participen en el desarrollo de los recursos de la Zona y prevención del monopolio de la exploración de los recursos de la Zona; y

g) La protección de los países en desarrollo frente a . . . efecto adverso en sus economías o sus ingresos de exportación, como resultado de una reducción del precio de un mineral afectado o del volumen de exportación de dicho mineral, en la medida en que tales reducciones estén ocasionadas por actividades en la Zona *previstas en el artículo 150 bis.*

#### Artículo 150 bis. Políticas de producción

*Sin perjuicio de los objetivos previstos en el artículo 150, y con el propósito de cumplir las disposiciones del párrafo g del artículo 150:*

1. Actuando por conducto de los mecanismos existentes o de los nuevos arreglos o acuerdos que sean apropiados y en los que participen todas las partes interesadas, la Autoridad adoptará las medidas necesarias para *promover* el crecimiento, la eficiencia y la estabilidad de los mercados para aquellos . . . productos obtenidos de los recursos de la Zona, a precios remunerativos para los productores y justos para los consumidores. Todo los Estados Partes cooperarán a tal fin. La Autoridad tendrá derecho a participar en cualquier conferencia sobre productos básicos que se ocupe de *esos productos*. La Autoridad tendrá derecho a ser parte en cualquier arreglo o acuerdo de este tipo que sea resultado de las conferencias mencionadas previamente. La participación de la Autoridad en cualquier órgano establecido en virtud de los arreglos o acuerdos

antes mencionados estará relacionada con la producción en la Zona y se efectuará conforme al reglamento de tal órgano. La Autoridad *cumplirá las obligaciones que haya contraído en virtud de esos arreglos o acuerdos* de manera que asegure una aplicación uniforme y no discriminatoria respecto de la totalidad de la producción en la Zona de los minerales respectivos. Al obrar así, la Autoridad actuará de manera compatible con las condiciones de los contratos existentes y los planes aprobados de trabajo de la Empresa.

2. *Durante el período provisional especificado en el inciso a infra, la Autoridad no aprobará ningún plan de trabajo relativo a la explotación si, durante cualquier año de producción proyectada, el nivel de producción de minerales de nódulos especificado en ese plan de trabajo hace que se supere el límite máximo de producción de níquel calculado de conformidad con los incisos b y c infra durante el año de aprobación del plan de trabajo. Cuando el nivel de la producción de níquel proyectada no haga que se supere el límite máximo, se autorizará el nivel de producción de níquel especificado en dicho plan de trabajo.*

a) *El período provisional comenzará cinco años antes del 1º de enero del año en el que debe iniciarse la primera producción comercial con arreglo al plan de trabajo aprobado. En el caso de que la primera producción comercial se retrase más allá del año proyectado originalmente, deberán reajustarse en consecuencia el comienzo del período provisional y el límite máximo de producción calculado originalmente. El período provisional durará veinticinco años o hasta el día en que entren en vigor los nuevos arreglos o acuerdos mencionados en el párrafo 1, según el plazo que venza antes. La Autoridad reasumirá las facultades de limitar la producción de minerales de nódulos conforme a lo dispuesto en este artículo durante el resto del período de veinticinco años en caso de que los mencionados arreglos o acuerdos expiren o queden invalidados por cualquier motivo.*

b) *El límite máximo de producción para cualquier año, a partir del año de la primera producción comercial, será la suma de:*

i) *La diferencia entre los valores del consumo anual de níquel según la línea de tendencia, calculados de conformidad con el inciso c infra, para el año inmediatamente anterior al de la primera producción comercial y el año inmediatamente anterior al comienzo del período provisional; y*

ii) *El 60% de la diferencia entre los valores del consumo de níquel según la línea de tendencia, calculados de conformidad con el inciso c infra, para el año para el que se esté calculando el límite máximo y el año inmediatamente anterior al de la primera producción comercial.*

c) *Los valores de la línea de tendencia que se utilicen para calcular el límite máximo de la producción de níquel serán los valores del consumo anual de níquel según una línea de tendencia calculada durante el año en el que se apruebe un plan de trabajo. La línea de tendencia se calculará mediante la regresión lineal de los logaritmos del consumo anual real de níquel correspondiente al período de 15 años más reciente sobre el que se disponga de datos, siendo el tiempo la variable independiente.*

3. La Autoridad *regulará* la producción de los minerales de la Zona, distintos de los minerales de nódulos, en las condiciones y aplicando los métodos que sean apropiados. *Los reglamentos que adopte la Autoridad en virtud de esta disposición estarán sujetos al procedimiento establecido en el artículo (entrada en vigor de las enmiendas a la presente Convención).*

4. Por recomendación del Consejo basada en el asesoramiento de la Comisión de Planificación Económica, la Asamblea establecerá un sistema de compensación para los países en desarrollo cuyos ingresos de exportación o economía sufran efectos desfavorables como resultado de una reducción en el precio de un mineral afectado o en el volumen de dicho mineral exportado, en la medida en que ese descenso de deba a actividades realizadas en la Zona.

#### Artículo 150 ter. Ejercicio por la Autoridad de sus facultades

1. La Autoridad evitará la discriminación en el ejercicio de sus facultades y funciones, incluida la concesión de oportunidades para realizar actividades en la Zona.

2. **Sin embargo, se permitirá** la consideración especial a los países en desarrollo, incluida la particular consideración que se preste, entre ellos, a los países sin litoral o en situación geográfica desventajosa, prevista concretamente en esta parte de la presente Convención.

3. ———

Artículo 151. *Sistema de exploración y explotación*

1. Las actividades en la Zona serán *organizadas*, realizadas y *controladas por* la Autoridad en nombre de toda la humanidad, de conformidad con las disposiciones del presente artículo, las demás disposiciones pertinentes de esta parte de la Convención y sus anexos, y las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad

2. Las actividades en la Zona serán realizadas . . . tal como se dispone en el párrafo 3 *infra*:

i) Por la Empresa, y

ii) En asociación con la Autoridad por Estados partes o entidades estatales o personas naturales o jurídicas que posean la nacionalidad de los Estados Partes o que sean efectivamente controladas por ellos o por sus nacionales, cuando las patrocinen dichos Estados, o por cualquier agrupación de los anteriores que reúna los requisitos previstos en esta parte de la presente Convención, inclusive el anexo II.

3. Las actividades en la Zona se realizarán con arreglo a un plan de trabajo oficial escrito, preparado con arreglo a lo dispuesto en el anexo II y aprobado por el Consejo tras su examen por la Comisión Técnica. En el caso de las actividades realizadas en la Zona en la forma que autorice la Autoridad por las entidades especificadas en el inciso ii), del párrafo 2, ese plan de trabajo, de conformidad con . . . párrafo 3 del anexo II, deberá tener la forma de un contrato. Tales contratos podrán prever arreglos conjuntos, de conformidad con lo dispuesto en . . . párrafo 5 *quinquies* del anexo II.

4. La Autoridad ejercerá el control sobre las actividades realizadas en la Zona que sea necesario para lograr que se cumplan las disposiciones pertinentes de esta parte de la presente Convención, inclusive sus anexos, y las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad \_\_\_\_\_ y a los planes de trabajo aprobados de conformidad con el párrafo 3. Los Estados Partes prestarán asistencia a la Autoridad mediante la adopción de todas las medidas necesarias para lograr dicho cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.

5. La Autoridad tendrá derecho a adoptar en todo momento cualquiera de las medidas previstas en esta parte de la Convención para asegurar el cumplimiento de sus disposiciones y el desempeño de las funciones de control y regulación que se le asignen en su virtud o con arreglo a cualquier contrato. La Autoridad tendrá derecho a inspeccionar todas las instalaciones en la Zona utilizadas en relación con . . . actividades que se realicen en ella.

6. El contrato celebrado con arreglo al párrafo 3 garantizará la estabilidad de los derechos del contratista. Por consiguiente, no será . . . , modificado, suspendido ni rescindido, excepto de conformidad con los párrafos 12 y 13 del anexo II.

## Artículo 153. Conferencia de revisión

1. Veinte años después de la aprobación del primer contrato o plan de trabajo de conformidad con esta Convención, la Asamblea convocará a una Conferencia de revisión de las disposiciones de esta parte de la presente Convención y sus anexos que regulan el sistema de exploración y explotación de los recursos de la Zona. La Conferencia examinará a fondo, a la luz de la experiencia adquirida en ese lapso, si las disposiciones de esta parte de la presente Convención que regulan el sistema de exploración y explotación de los recursos de la Zona han cumplido sus finalidades en todos sus aspectos, en particular si han . . . beneficiado a toda la humanidad, si no han dado lugar a una excesiva concentración de la explotación de esos recursos en manos de pocos Estados, si se han cumplido las políticas económicas establecidas en los artículos 150 y 150 bis y si el régimen ha dado lugar a una justa distribución de los beneficios derivados de las actividades en la Zona, cuenta habida de la situación económica general de los países en desarrollo.

2. (Incluido nuevamente.)

En particular, la Conferencia examinará si, en ese plazo de 20 años, las áreas reservadas se han explotado de un modo eficaz y equilibrado en comparación con las áreas no reservadas.

3. . . . La Conferencia . . . deberá asegurar . . . que subsistan el principio del patrimonio común de la humanidad, el régimen internacional para su equitativa explotación en beneficio de todos los países, especialmente de los países en desarrollo, y una Autoridad que realice, organice y controle actividades en la Zona. También deberá hacer que se mantengan los principios establecidos en esta parte de la presente Convención relativos a la no reivindicación ni el

ejercicio de soberanía sobre ninguna parte de la Zona, los derechos de los Estados y su comportamiento general en relación con la Zona, la prevención de la monopolización de actividades en la Zona, la utilización de la Zona exclusivamente para fines pacíficos, los aspectos económicos de las actividades en la Zona, la investigación científica, la transmisión de tecnología, la protección del medio marino y de la vida humana, los derechos de los Estados ribereños, el estatuto jurídico de las aguas y del espacio aéreo suprayacentes y la armonización de las diversas formas de actividades en la Zona y en el medio marino.

4. La Conferencia establecerá su propio reglamento.

5. Las decisiones que apruebe la Conferencia en virtud de las disposiciones de este artículo no afectarán a los derechos adquiridos en virtud de contratos existentes. . . .

6. Cinco años después de la apertura de la Conferencia de revisión, y hasta la entrada en vigor de un acuerdo sobre el sistema de exploración y explotación de los recursos de la Zona, la Asamblea podrá decidir, por la mayoría necesaria para los asuntos de fondo, que no se aprueben nuevos contratos ni planes de trabajo para las actividades en la Zona. No obstante, tal decisión no afectará a los contratos ya aprobados, ni a los contratos y planes de trabajo para realizar actividades en las zonas ya reservadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 *ter* del anexo II.

## ANEXO II

## Condiciones básicas de la prospección, la exploración y la explotación

## Derechos \_\_\_\_\_ sobre los minerales . . .

1. Los derechos sobre los minerales se cederán . . . en el momento de su extracción con arreglo a un contrato de exploración y explotación. \_\_\_\_\_

## Prospección

2. a) i) La Autoridad fomentará la realización de prospecciones en la Zona.

ii) Las prospecciones sólo se realizarán una vez que la Autoridad haya recibido un compromiso satisfactorio por escrito de que el futuro prospector cumplirá las disposiciones de la presente Convención y las normas y reglamentos de la Autoridad concernientes a la protección del medio marino \_\_\_\_\_ y a la capacitación del personal propuesto por la Autoridad y de que acepta que ésta verifique el cumplimiento \_\_\_\_\_.

Además del compromiso, el futuro prospector indicará a la Autoridad la zona o las zonas generales en las que haya de realizarse la prospección.

iii) La prospección podrá realizarse por más de un prospector simultáneamente en la misma zona o zonas.

iv) La Autoridad podrá cerrar a la prospección una zona determinada cuando de la información disponible se desprenda el riesgo de causar daños irreparables a un medio ambiente excepcional o de obstaculizar de manera injustificada otros usos de la Zona.

b) La prospección no conferirá al prospector ningún derecho preferencial, de propiedad, exclusivo, ni ningún otro derecho sobre los recursos . . . . No obstante, todo prospector tendrá derecho a extraer una cantidad prudencial de recursos de la Zona con fines de muestreo.

## \_\_\_\_\_ Exploración y explotación

3. a) La exploración y la explotación se llevarán a cabo sólo en las zonas especificadas en los planes de trabajo mencionados en el párrafo 3 del artículo 151 y aprobados por la Autoridad de conformidad con las disposiciones del presente anexo y con las normas, reglamentos y procedimientos pertinentes de la Autoridad.

b) \_\_\_\_\_

c) Todo plan de trabajo aprobado por la Autoridad deberá:

i) Ajustarse estrictamente a la presente Convención y a las normas y reglamentos de la Autoridad;

ii) Garantizar el control por la Autoridad de las actividades realizadas en la Zona de conformidad con el párrafo 4 del artículo 151;

- iii) Conferir al concesionario derechos exclusivos para la exploración y explotación de los recursos en el área estipulada en el plan de trabajo de conformidad con las normas y los reglamentos de la Autoridad. Si el solicitante presenta un plan de trabajo para una de las dos etapas solamente, el contrato podrá conferir derechos exclusivos con respecto a dicha etapa.

(Nuevo) d) Salvo en lo que concierne a los planes de trabajo propuestos por la Empresa, cada plan de trabajo adoptará la forma de un contrato que habrá de ser firmado por la Autoridad y el concesionario o los concesionarios previa aprobación del plan de trabajo por la Autoridad.

Requisitos que habrán de reunir los solicitantes

4. a) Los solicitantes, con excepción de la Empresa, reunirán los requisitos necesarios si cumplen las condiciones de nacionalidad o control y patrocinio requeridas conforme al apartado ii del párrafo 2 del artículo 151 y si se atienen a los procedimientos y satisfacen los criterios establecidos por la Autoridad por medio de normas, reglamentos y procedimientos.

b) Salvo lo dispuesto en el apartado d de este párrafo los criterios de aptitud dictados por la Autoridad se referirán a la capacidad financiera y técnica del solicitante y a la forma en que haya cumplido contratos anteriores con la Autoridad.

c) El procedimiento de evaluación de las aptitudes de los Estados Partes que sean solicitantes tendrá en cuenta su carácter de Estados.

d) Los criterios de aptitud exigirán que todo solicitante, sin excepción, como parte de su solicitud, se comprometa:

- i)<sup>17</sup> A aceptar como exigibles y a cumplir las obligaciones aplicables dimanantes de las disposiciones de la parte XI de la presente Convención, las normas y los reglamentos adoptados por la Autoridad, las decisiones de los órganos de la Autoridad y las estipulaciones de sus contratos con la Autoridad.
- ii)<sup>18</sup> A aceptar el control de la Autoridad sobre las actividades realizadas en la Zona, en la forma autorizada por la presente Convención.
- iii)<sup>19</sup> A dar a la Autoridad por escrito seguridades de que cumplirá de buena fe las obligaciones que le incumban en virtud del contrato que haya concertado.
- iv) A cumplir las disposiciones sobre transmisión de tecnología enunciadas en el párrafo 4 bis.

#### Transmisión de tecnología

4 bis. a)<sup>20</sup> Por lo que respecta a la transmisión de tecnología, todo solicitante (con excepción de la Empresa) deberá:

(Nuevo)

- i) Facilitar a la Autoridad una descripción general del equipo y los métodos que se utilizarán al realizar actividades en la zona no reservada, así como otra información pertinente sobre las características de esa tecnología, e información acerca de dónde puede obtenerse esa tecnología en el mercado libre. Esa descripción será presentada junto con la solicitud y, en lo sucesivo, siempre que se introduzca una modificación o innovación tecnológica importante;

(Nuevo)

- ii) Comprometerse a utilizar, al realizar actividades en la Zona, una tecnología distinta de la prevista en el inciso iii y que no esté generalmente disponible en el mercado libre sólo si ha obtenido por escrito del propietario de la tecnología la garantía de que, en cuando la Autoridad lo solicite, pondrá esa tecnología a disposición de la Empresa en las mismas condiciones en que esté a disposición del concesionario mediante licencia u otras disposiciones apropiadas y con arreglo a modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables. Si un propietario de tecnología se negara a cumplir con lo garantizado

cuando la Empresa se lo solicite, no serán aceptadas las garantías que en lo sucesivo ofrezca; y si el propietario de tecnología que se niega a cumplir con lo garantizado está vinculado con el solicitante por relaciones de tipo mercantil o familiar, su negativa se tendrá en cuenta para los efectos de determinar las calificaciones del solicitante para cualquier plan de trabajo que se proponga en lo sucesivo.

- iii) Comprometerse a poner a disposición de la Empresa, si recibe el contrato y con arreglo a modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables, la tecnología que vaya a utilizar al realizar actividades en la Zona y que tenga legalmente derecho a transferir. Esto se hará, al celebrar el contrato y en cuanto así lo solicite la Autoridad, por medio de una licencia u otras disposiciones apropiadas que el contratista negociará con la Empresa y que se especificarán en un acuerdo especial complementario del contrato. Este compromiso sólo podrá invocarse si la Empresa llega a la conclusión de que no puede obtener la misma tecnología útil u otra igualmente eficaz en el mercado libre con arreglo a modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables.

(Nuevo)

- iv) Comprometerse a facilitar, al celebrar el contrato y en cuanto lo solicite la Autoridad, la adquisición por la Empresa, mediante licencia u otras disposiciones apropiadas y con arreglo a modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables, la tecnología a que se refiere el inciso ii del apartado a.

(Nuevo)

- v) Asumir las mismas obligaciones establecidas en los incisos ii, iii y iv en beneficio de un país en desarrollo o de un grupo de países en desarrollo que haya solicitado un contrato con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 ter, a condición de que esas obligaciones se limiten a la explotación de la parte reservada de la Zona propuesta por el solicitante y de que las actividades que se realicen en virtud del contrato solicitado no por el país en desarrollo o el grupo de países en desarrollo no entrañen transmisión de tecnología a un tercer país o a los nacionales de un tercer país.

b)<sup>21</sup> Si, previa solicitud presentada de conformidad con este párrafo, las correspondientes negociaciones no permiten dentro de un plazo razonable, llegar a un acuerdo sobre las modalidades y condiciones de transmisión a la Empresa cualquiera de las partes podrá someter a conciliación, de conformidad con el anexo IV de la presente Convención, toda cuestión que haya surgido durante las negociaciones. La Comisión de conciliación, dentro de un plazo de 60 días, hará a las partes recomendaciones que servirán de base para nuevas negociaciones. Si éstas no permiten llegar a un acuerdo sobre las modalidades y condiciones de la transmisión, la Empresa, procediendo en representación de la Autoridad, o el contratista, podrá, dentro de un plazo de 90 días, someter al arbitraje obligatorio, de conformidad con el reglamento de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (o con cualquier otra reglamentación de arbitraje siempre que esté prescrita en las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad), la cuestión de determinar si las ofertas que se han hecho están comprendidas en el ámbito de unas modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables. Si el tribunal arbitral determina que la oferta de los contratistas no está comprendida dentro de ese ámbito y el contratista dentro de un nuevo plazo de 90 días, no modifica su oferta para que quede comprendida en ese ámbito, el tribunal dictará un laudo. Cuando la controversia, en las negociaciones correspondientes, se refiera a cuestiones distintas de las modalidades y condiciones de la transmisión y las partes no puedan llegar a un acuerdo en las negociaciones que sigan a las recomendaciones de la Comisión de Conciliación, cualquiera de las partes podrá, dentro de un plazo de 60 días, someter el asunto al mecanismo competente para el arreglo de controversias establecido en la presente Convención para que decida. El contratista, si no acepta o no aplica el laudo arbitral, o la decisión del Tribunal competente, estará sujeto a sanciones conforme a lo dispuesto en el párrafo 12 del presente anexo.

c) En el caso de que la Empresa no pueda obtener una tecnología apropiada con arreglo a modalidades y condiciones comerciales

<sup>21</sup> Antes inciso iv del apartado j del párrafo 5 del documento NG1/13 y Corr.1, con modificaciones.

<sup>17</sup> Antes inciso i del apartado c del párrafo 4 del documento NG1/13 y Corr.1.

<sup>18</sup> Antes inciso iii del apartado c del párrafo 4 del documento NG1/13 y Corr.1.

<sup>19</sup> Antes inciso iv del apartado c del párrafo 4 del documento NG1/13 y Corr.1.

<sup>20</sup> Antes incisos ii a ii quinquies del apartado c del párrafo 4 del documento NG1/13 y Corr.1, con modificaciones.

equitativas y razonables para iniciar oportunamente la transformación de los minerales que extrae de la Zona, los Estados Partes que participen en las actividades en la Zona o cuyos nacionales participen en actividades en la Zona, y los demás Estados Partes que tengan acceso a esa tecnología, celebrarán consultas y tomarán medidas eficaces con objeto de que esa tecnología sea puesta a disposición de la Empresa con arreglo a modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables.

d) En el caso de empresas mixtas con la Empresa, la transmisión de tecnología se efectuará con arreglo a las estipulaciones del acuerdo de empresa mixta.

(Nuevo) e) Para los efectos del presente párrafo, se entiende por "tecnología" el equipo y los conocimientos técnicos, incluidos los manuales, los diseños, las instrucciones de funcionamiento, el adiestramiento y el asesoramiento técnico, así como la asistencia necesaria para montar, mantener y hacer funcionar un sistema para la exploración y la explotación de los recursos de la Zona y el derecho no exclusivo de utilizar esos elementos con tal objeto.

#### *Aprobación de los planes de trabajo presentados por los solicitantes*

5. a)<sup>22</sup>. . . *Seis meses* después de la entrada en vigor de . . . la presente Convención y, en adelante, . . . cada cuarto mes, la Autoridad considerará los *planes de trabajo propuestos*.

b)<sup>23</sup> Al considerar una solicitud de contrato en relación con la exploración y explotación, la Autoridad primero determinará:

- i) Si el solicitante ha cumplido los procedimientos establecidos para las solicitudes de conformidad con el párrafo 4 supra y ha dado a la Autoridad las garantías y seguridades requeridas por ese párrafo. En caso de incumplimiento de estos procedimientos o de falta de cualquiera de las garantías y seguridades mencionadas, se darán al solicitante 45 días para que subsane esos defectos;
- ii) Si el solicitante reúne los requisitos indispensables conforme al párrafo 4.

(Nuevo) c) Todos los planes de trabajo propuestos por solicitantes que reúnan los requisitos necesarios se tramitarán en el orden en que hayan sido recibidos, y la Autoridad realizará, lo más rápidamente posible, una investigación . . . sobre las condiciones de explotación, la contribución financiera y la transmisión de tecnología conforme a las disposiciones pertinentes de la presente Convención y de este anexo. Tan pronto como se hayan solucionado las cuestiones objeto de la investigación, la Autoridad aprobará tales planes de trabajo, a condición de que se ajusten a las condiciones uniformes y no discriminatorias establecidas por las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, a menos:

- i) Que una parte o la totalidad del área propuesta esté incluida en un plan de trabajo aprobado anteriormente o en un plan de trabajo propuesto anteriormente sobre el que la Autoridad no haya adoptado todavía una decisión; o
- ii) Que la Autoridad excluya una parte o la totalidad del área propuesta, conforme a lo dispuesto en el inciso xii del párrafo 2 del artículo 163; o
- iii) Que sea necesario seleccionar las solicitudes recibidas dentro del plazo previsto porque la aprobación de todos los planes de trabajo propuestos dentro de ese plazo supondría rebasar los límites de producción fijados en el párrafo 2 del artículo 150 bis o incumplir las obligaciones que incumban a la Autoridad en virtud de un convenio o acuerdo de productos básicos en el que haya pasado a ser parte, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 150 bis; o
- iv) Que el plan de trabajo propuesto haya sido presentado o patrocinado por un Estado parte al que ya se le hayan aprobado:
  - tres planes de trabajo para la exploración y explotación de lugares no reservados conforme a lo dispuesto en el párrafo 5 ter infra dentro de un área circular de 400.000 kilómetros cuadrados, que esté centrada en un punto seleccionado por el solicitante dentro del lugar adicional solicitado.
  - planes de trabajo para la exploración y explotación de lugares no reservados conforme a lo dispuesto en el párrafo 5 ter infra que en conjunto representen un 3% del

total de la Zona de los fondos marinos que no esté reservada conforme a lo dispuesto en ese párrafo ni excluida de otro modo por la Autoridad de la explotación conforme a lo dispuesto en el apartado xii del párrafo 2 del artículo 163.

(Nuevo) d) A los efectos de la aplicación del criterio establecido en el inciso iv del apartado c, todo plan de trabajo propuesto por un consorcio se computará a prorrata entre los Estados partes cuyos nacionales compongan el consorcio. La Autoridad podrá aprobar planes de trabajo comprendidos en el inciso iv del apartado c si llega a la conclusión de que esa aprobación no permitirá que un Estado parte o personas por él patrocinadas monopolicen la realización de actividades en la Zona o impidan a otros Estados partes realizar actividades en la Zona.

#### *Selección de solicitantes*

(Nuevo) 5 bis. a) Cuando deba procederse a una selección entre los solicitantes en razón de los límites de producción fijados en el párrafo 2 del artículo 150 bis o de las obligaciones que incumban a la Autoridad en virtud de un convenio o acuerdo de productos básicos en el que haya pasado a ser parte conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 150 bis, la Autoridad efectuará la selección fundándose en los criterios objetivos y no discriminatorios enunciados en las normas y los reglamentos que se elaboren de conformidad con este párrafo.

b) La Autoridad examinará todas las solicitudes que reúnan los requisitos necesarios y que se hayan recibido dentro del plazo previsto, conforme a lo dispuesto en las normas, reglamentos y procedimientos, y dará prioridad:

- i) A los que ofrezcan mayores garantías de cumplimiento, habida cuenta de la capacidad financiera y técnica del futuro concesionario y, en su caso, de su ejecución de planes de trabajo aprobados anteriormente; o
- ii) A los que ofrezcan a la Autoridad la posibilidad de obtener beneficios financieros ——— en menos tiempo, habida cuenta del momento en que esté previsto que comience la producción.

c) . . . La selección se hará **teniendo en cuenta** la necesidad de dar a todos los Estados partes, independientemente de sus sistemas sociales y económicos o de su situación geográfica, la oportunidad de participar en las actividades que se realicen en la Zona, la necesidad de impedir la monopolización de tales actividades y la necesidad de explotar los lugares reservados, así como basándose en una evaluación equitativa de los méritos, habida cuenta de los recursos ya empleados y de los esfuerzos ya hechos por los futuros concesionarios en prospecciones y exploraciones, si las han realizado.

(Nuevo) d) Cuando, por las razones mencionadas en el apartado a, la selección deba efectuarse entre la Empresa y solicitantes de contratos, la Autoridad tendrá prioridad para explotar el área que se le haya reservado conforme a lo dispuesto en el párrafo 5 ter infra en el marco de las políticas de producción del artículo 150 bis, ya exclusivamente por medio de la Empresa, ya por medio de empresas mixtas con Estados o con empresas privadas patrocinadas por los Estados.

e) La Autoridad adoptará sus decisiones conforme a lo dispuesto en este párrafo tan pronto como sea posible después de la terminación de cada plazo.

#### *Reserva de lugares*

5 ter. a)<sup>24</sup> Cada solicitud, con excepción de las propuestas por la Empresa o por cualesquiera otros para lugares reservados, abarcará en total un área que no tiene por qué ser un área continua pero que será suficientemente grande y de suficiente valor para permitir *dos explotaciones mineras*. El concesionario propuesto indicará las coordenadas que dividan la zona en dos mitades de igual valor comercial estimado. *Dentro de los 45 días siguientes a la recepción de los datos* ——— necesarios para estimar el valor de los lugares, enviados por el solicitante, la Autoridad designará la parte que haya de reservarse exclusivamente para la realización de actividades por la Autoridad por conducto de la Empresa o en asociación con países en desarrollo. *El área designada pasará a ser área reservada tan pronto como se apruebe el plan de trabajo para el área no reservada y se firme el contrato.*

<sup>22</sup> Antes apartado a del párrafo 5 del documento NG1/13 y Corr.1, con modificaciones.

<sup>23</sup> Antes apartado b del párrafo 5 del documento NG1/13 y Corr.1.

<sup>24</sup> Antes inciso i del apartado j del párrafo 5 del documento NG1/13 y Corr.1, con modificaciones.

b)<sup>25</sup> Se dará a la Empresa la posibilidad de decidir si desea realizar por sí misma las actividades en cada área reservada conforme a lo dispuesto en este párrafo.

c)<sup>26</sup> Al realizar actividades en las zonas reservadas conforme a lo dispuesto en este párrafo, la Empresa podrá concertar acuerdos conjuntos con cualquier empresa apta para realizar actividades en la Zona. En tales acuerdos conjuntos se tomarán las disposiciones apropiadas para la participación de países en desarrollo; la naturaleza y el alcance de tal participación habrá de ser aprobada por la Autoridad.

d)<sup>27</sup> Ninguna de las disposiciones de este párrafo se interpretará en el sentido de impedir la realización por parte de la Empresa de actividades de conformidad con este anexo en cualquier parte de la Zona que no esté incluida en un plan de trabajo aprobado anteriormente o en un plan de trabajo presentado anteriormente sobre el que la Autoridad no haya adoptado todavía una decisión.

#### Etapas separadas de operaciones

5 quater<sup>28</sup>. Cuando, de conformidad con el inciso iii del apartado c del párrafo 3 supra, un concesionario tenga un plan de trabajo aprobado para exploración solamente, tendrá preferencia y prioridad entre los solicitantes interesados en un plan de trabajo de explotación relativo a las mismas áreas y los mismos recursos; sin embargo, si el concesionario no ha cumplido sus obligaciones satisfactoriamente, podrá cancelarse dicha preferencia o prioridad.

#### Acuerdos conjuntos

5 quinquies. a)<sup>29</sup> Los contratos para la exploración y explotación de los recursos de la Zona podrán prever acuerdos entre el contratista y la Autoridad por conducto de la Empresa, en forma de empresas mixtas, participación en la producción o contratos de servicios, así como cualquier otra forma de arreglo conjunto para la exploración y explotación de los recursos de la Zona.

b)<sup>30</sup> Los contratistas que concierten con la Empresa los acuerdos conjuntos podrán recibir incentivos financieros tal como se prevé en los arreglos financieros establecidos en el párrafo 7 supra.

#### Actividades realizadas por la Empresa

6. a)<sup>31</sup> Las actividades en la Zona que se realicen por conducto de la Empresa con arreglo a lo dispuesto en el apartado i del párrafo 2 del artículo 151, se regirán por las disposiciones de la parte XI de la presente Convención, las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad y sus decisiones pertinentes.

(Nuevo) b) Todo plan de trabajo propuesto por la Empresa irá acompañado de pruebas que confirmen su capacidad financiera y tecnológica.

#### Condiciones financieras de los contratos

7. . . . .

#### Transmisión de datos

8. a) El concesionario transmitirá a la Autoridad, de conformidad con las normas y los reglamentos y con los términos y condiciones del plan de trabajo y a intervalos que determinará la Autoridad, todos los datos que sean necesarios y pertinentes para el eficaz desempeño de las facultades y funciones de los órganos principales de la Autoridad en cuanto al área incluida en el plan de trabajo.

b) Los datos transmitidos respecto del área — incluida en el plan de trabajo, que se consideren sujetos a propiedad, — sólo podrán ser utilizados para los fines establecidos anteriormente en el presente párrafo. Los datos que sean necesarios para la promulgación de normas y reglamentos sobre protección del medio marino y seguridad no se considerarán sujetos a propiedad.

<sup>25</sup> Antes inciso ii del apartado j del párrafo 5 del documento NG1/13 y Corr. 1, con modificaciones.

<sup>26</sup> Antes inciso iii del apartado j del párrafo 5 del documento NG1/13 y Corr. 1, con modificaciones.

<sup>27</sup> Antes inciso v del apartado j del párrafo 5 del documento NG1/13 y Corr. 1.

<sup>28</sup> Antes apartado h del párrafo 5 del documento NG1/13 y Corr. 1.

<sup>29</sup> Antes apartado i del párrafo 5 del documento NG1/13 y Corr. 1.

<sup>30</sup> Antes apartado k del párrafo 5 del documento NG1/13 y Corr. 1, modificado.

<sup>31</sup> Antes párrafo 6 del anexo II del texto integrado oficioso para fines de negociación.

c) La Autoridad no revelará los datos que se consideren sujetos a propiedad que le transmitan los prospectores, los solicitantes de contratos de exploración y explotación y los contratistas. Las responsabilidades enunciadas en el párrafo 2 del artículo 167 serán aplicables también al personal de la Empresa.

#### Programas de capacitación

9. El contratista preparará programas prácticos para la capacitación del personal de la Autoridad y de los países en desarrollo, incluida la participación de ese personal en todas las actividades previstas en el contrato, de conformidad con el apartado b del artículo 144.

#### Derecho exclusivo de exploración y explotación

10. La Autoridad otorgará al concesionario, de conformidad con la parte XI y con las normas y reglamentos que ella dicte, el derecho exclusivo a explorar y explotar con ella el área — incluida en el plan de trabajo respecto de una categoría especificada de minerales y velará por que ninguna otra empresa desarrolle en la misma área — actividades relacionadas con una categoría diferente de minerales en forma tal que puedan entorpecer las operaciones del concesionario . . . Se garantizará la estabilidad de los derechos del concesionario de conformidad con el párrafo 6 del artículo 151.

#### Normas, reglamentos y procedimientos

11. a) La Autoridad adoptará y aplicará uniformemente normas, reglamentos y procedimientos para la aplicación de sus funciones prescritas en la parte XI de la presente Convención, . . . sobre las cuestiones siguientes:

1) Procedimientos administrativos relativos a la prospección, la exploración y la explotación en la Zona

2) Operaciones

i) Dimensión del área;

ii) Duración de las operaciones;

iii) Requisitos de rendimiento, incluso las seguridades previstas en el inciso iii del apartado d del párrafo 4;

iv) Categorías de minerales;

v) Renuncia de áreas;

vi) Informes sobre la marcha de los trabajos;

vii) Presentación de datos;

viii) Inspección y supervisión de operaciones;

ix) . . .

x) Prevención de interferencias con otras actividades en el medio marino;

xi) Cesión de derechos por un contratista;

xii) Procedimientos para la transmisión de tecnología a los países en desarrollo de conformidad con el artículo 144 y para la participación directa de éstos;

xiii) Normas y prácticas de la extracción de minerales, incluso las referentes a la seguridad de las operaciones, la conservación de los recursos y la protección del medio marino;

xiv) . . .

xv) Definición de producción comercial;

xvi) Criterios de aptitud para los solicitantes.

3) Cuestiones financieras

i) Establecimiento de normas uniformes y no discriminatorias en materia de costos y de contabilidad, así como del método de selección de los auditores;

ii) Distribución del producto de las operaciones;

iii) Incentivos mencionados en el párrafo 7 supra.

4) Normas, reglamentos y procedimientos para aplicar las decisiones adoptadas por el Consejo en virtud del artículo 150 bis y del artículo 162, párrafo 7.

b) Los reglamentos sobre los siguientes temas reflejarán plenamente los criterios objetivos establecidos a continuación:

1) Dimensión del área

La Autoridad determinará la dimensión apropiada de las áreas asignadas para exploración, que podrán ser hasta el doble de las asignadas para la explotación, a fin de permitir operaciones intensivas de exploración. Se calcularán las áreas para explotación de manera que satisfagan los requisitos del párrafo 5 tertius sobre la re-

*serva de lugares así como requisitos de producción acordados durante la vigencia del contrato, teniendo en cuenta el grado de adelanto de la tecnología disponible en ese momento para la extracción de minerales de los fondos oceánicos y las características físicas pertinentes del área. Las áreas no serán ni más pequeñas ni más grandes de lo que sea necesario para satisfacer este objetivo. . . .*

#### 2) Duración de las operaciones

- i) La prospección no estará sujeta a plazo;
- ii) La exploración deberá tener la duración suficiente para permitir un estudio detenido del área determinada, el diseño y la construcción de equipo de extracción de minerales para el área, y el diseño y la construcción de plantas elaboradoras de pequeño y mediano tamaño cuya finalidad sea ensayar sistemas de extracción y elaboración de minerales;
- iii) La duración de la explotación deberá guardar relación con la vida económica del proyecto minero, teniendo en cuenta factores como el agotamiento del mineral, la vida útil del equipo de extracción y de las instalaciones de elaboración, así como la viabilidad comercial. La explotación deberá tener la duración suficiente para permitir la extracción comercial de los minerales del área y deberá incluir un plazo razonable para construir sistemas de extracción y elaboración de minerales en escala comercial, período durante el cual no deberá exigirse la producción comercial. No obstante, la duración total de la explotación deberá ser lo suficientemente breve para dar a la Autoridad la oportunidad de modificar los términos y condiciones del *plan de trabajo* en el momento en que estudie su renovación, de conformidad con las normas y reglamentos que haya dictado con posterioridad a la *aprobación del plan de trabajo*.

#### 3) Requisitos de rendimiento

La Autoridad exigirá que durante la etapa de exploración el *concesionario* realice gastos periódicos que guarden relación razonable con la *dimensión del área objeto del plan de trabajo* y con los gastos que cabría esperar de un *concesionario* de buena fe que se propusiera poner el área en producción comercial dentro del plazo fijado por la Autoridad. Los gastos requeridos no deberán fijarse en un nivel que desaliente a los posibles interesados que dispongan de una tecnología menos costosa que la que se usa corrientemente. La Autoridad fijará un intervalo máximo entre la terminación de la etapa de exploración y el momento en que la etapa de explotación comience a llegar a la producción comercial. Para fijar este intervalo la Autoridad deberá tener en cuenta que la construcción de sistemas de extracción y elaboración de minerales en gran escala no puede iniciarse sino después de la terminación de la etapa de exploración y el comienzo de la etapa de explotación. En consecuencia, el intervalo para poner el área en producción comercial deberá tomar en consideración el tiempo necesario para la construcción de esos sistemas después de completada la etapa de exploración y prever un plazo razonable que tenga en cuenta retrasos inevitables en el calendario de construcción.

Una vez alcanzada la producción comercial en la etapa de explotación, la Autoridad, dentro de límites razonables y teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, exigirá al *concesionario* que mantenga la producción comercial durante la vigencia del *plan de trabajo*.

#### 4) Categorías de minerales

Al determinar las categorías de minerales sobre los cuales *se apruebe un plan de trabajo*, la Autoridad dará importancia, entre otras cosas, a las características siguientes:

- i) Recursos que requieren el uso de métodos semejantes de extracción de minerales; y
- ii) Recursos que pueden ser obtenidos simultáneamente sin interferencia indebida entre *concesionarios* que exploten recursos diferentes en la misma área.

Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que la Autoridad otorgue un contrato para más de una categoría de minerales en la misma área . . . al mismo solicitante.

#### 5) Renuncia de áreas

El *concesionario* tendrá derecho a renunciar en todo momento, sin incurrir en sanción, a la totalidad o a una parte de sus derechos en el *área objeto de un plan de trabajo*.

#### 6) Protección del medio marino

Se elaborarán normas y reglamentos para asegurar la protección eficaz del medio marino de efectos nocivos directamente resultantes

de actividades realizadas en la Zona o de la elaboración a bordo inmediatamente encima de un lugar de extracción de minerales precedentes del mismo, teniendo en cuenta la amplitud en que tales efectos nocivos puedan ser resultado directo de la perforación, el dragado, la extracción de muestras y la excavación, así como de la eliminación, el vertimiento y la descarga en el medio marino de sedimentos, desechos u otros efluentes.

#### 7) Producción comercial

Se considerará que ha comenzado la etapa de producción comercial cuando un contratista lleve a cabo operaciones continuas de recuperación en gran escala que produzcan una cantidad suficiente de material que indique claramente que el objetivo principal es la producción en gran escala y no la producción destinada a la reunión de información, el análisis o el ensayo de equipo o instalaciones.

#### Sanciones

12. a) Los derechos de un contratista en virtud del contrato sólo serán suspendidos o rescindidos en los siguientes casos:

- i) Si, a pesar de las advertencias de la Autoridad, la forma en que el contratista realiza sus actividades constituye una . . . violación grave, persistente y dolosa de los términos fundamentales del contrato, de la parte XI de la presente Convención y de las normas y reglamentos de la Autoridad . . . , o
- ii) Si el contratista ha dejado de cumplir alguna decisión final obligatoria del órgano de solución de controversias que le sea aplicable.
- b) La Autoridad podrá imponer al contratista sanciones monetarias proporcionadas a la gravedad de la violación . . . en cualquier caso de violación de los términos del contrato no previsto en el apartado a.
- c) Excepto en caso de órdenes de emergencia, tal como se prevé en el apartado xi del párrafo 2 del artículo 163, la Autoridad no podrá ejecutar ninguna decisión que implique sanciones monetarias, suspensión o rescisión hasta que se le haya dado al contratista una oportunidad razonable de agotar los recursos judiciales de que dispone de conformidad con la sección 6 de la parte XI de la presente Convención.

#### Revisión del contrato

13. a) Cuando hayan surgido o puedan surgir circunstancias que, a juicio de cualquiera de las partes, hagan inequitativo o impracticable el contrato o imposibiliten el logro de los objetivos previstos en el contrato o en la parte XI de la presente Convención, las partes entablarán negociaciones para ajustar el contrato a las nuevas circunstancias . . . .

b) Cualquier contrato concertado de conformidad con el párrafo 3 del artículo 151 sólo podrá revisarse con el consentimiento de las partes . . . .

#### Cesión de derechos y obligaciones

14. Los derechos y obligaciones derivados de un contrato se cederán solamente con el consentimiento de la Autoridad y de conformidad con las normas y reglamentos por ella adoptados. La Autoridad no negará irrazonablemente su consentimiento a la cesión si el nuevo contratista propuesto reúne todas las condiciones requeridas de un solicitante y asume todas las obligaciones del contratista anterior.

#### Derecho aplicable

15. a) El contrato se regirá por las disposiciones de la parte XI de la presente Convención, las normas y reglamentos dictados por la Autoridad, . . . los términos y condiciones del contrato, y otras reglas de derecho internacional que no sean incompatibles con la presente Convención. Toda decisión final de un tribunal que tenga jurisdicción en virtud de la Convención en lo relativo a los derechos y obligaciones de la Autoridad y del contratista será válida y exigible en el territorio de cada Estado Parte.

b) Ningún Estado Parte podrá imponer a un contratista condiciones incompatibles con los principios de la parte XI de la presente Convención. No obstante, no se considerará incompatible con esta parte de la Convención la aplicación por un Estado Parte a los mineros de los fondos marinos a los que auspicio o a los buques que enarbolan su pabellón de reglamentaciones para la protección del medio ambiente o de otra índole más estrictas que las que imponga

la Autoridad en virtud del inciso 6 del apartado b del párrafo 11 de este anexo.

#### Responsabilidad

16. La responsabilidad por daños causados por culpa o por dolo derivados de la realización de operaciones por el contratista recaerá

sobre el contratista, *tomando en cuenta la parte de culpa que corresponda a la Autoridad . . . . Análogamente, toda responsabilidad por daños causados por culpa o por dolo, derivados del ejercicio de los poderes y funciones de la Autoridad recaerá sobre la Autoridad, tomando en cuenta la parte de culpa que corresponda al contratista.* En todo caso, la responsabilidad se limitará al monto efectivo de los daños.